ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 7ma. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2044**

 29 DE FEBRERO DE 2024

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

*(Por petición de Deborah Rivera Velázquez y Rosabelle Rivera Velázquez)*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1.03 del Capítulo I; añadir los Artículos 4.07, 4.08, 4.09 y 4.10 al Capítulo IV; enmendar los Artículos 8.08 y 8.10; añadir los Artículos 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18 y 8.19 al Capítulo VIII; eliminar el Artículo 9.07 y renumerar los artículos 9.08, 9.09, 9.10, 9.11, 9.12 y 9.13 como 9.07, 9.08, 9.09, 9.10, 9.11 y 9.12 del Capítulo IX; enmendar el Artículo 10.01 del Capítulo X; añadir los nuevos Artículos 13.01, 13.02 y renumerar los actuales artículos 13.01, 13.02 y 13.03 como 13.03, 13.04 y 13.05 del Capítulo XIII de la Ley 258-2012, según enmendada conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” a los fines de añadir nuevas definiciones; crear un Registro Electrónico adscrito al Departamento de Salud que contenga la información pertinente de toda aquella persona que adquiera, en cementerios públicos o privados, una cámara de cemento o concreto en un panteón, tumba, mausoleo, cripta, nicho, osario o cualquier otro espacio que se utilice para la inhumación de cuerpo, restos o cenizas, así como servicios funerarios; establecer penalidades; disponer en cuanto a las prácticas generales de cementerios; establecer cláusulas de interpretación y supremacía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” es la herramienta que rige en Puerto Rico la forma y manera de conducir enterramientos, velatorios, así como todo lo relacionado cuando una persona fallece. Se dispone en su Exposición de Motivosque es política pública del Pueblo de Puerto Rico reconocer que la dignidad del ser humano es inviolable, y que ese fundamental principio trasciende la vida natural y se proyecta hacia la posteridad, por lo que el trato dado a toda persona fallecida, y en consideración a sus deudos, debe estar revestido del mayor grado de dignidad, consideración y respeto, en un plano de justicia esencial.

Es evidente el marcado crecimiento en compras de servicios funerarios y espacios en cementerios. En consideración a ellos, es menester informar que en Puerto Rico; el 28.50% de nuestra población es envejeciente[[1]](#footnote-2).En muchas ocasiones, estos envejecientes están desprovistos de familiares y/o tutores, lo que incrementa la incertidumbre de que, al momento de su muerte, se conozca si éstos cuentan o no con algún servicio funerario o lugar de enterramiento.

De ordinario, esta población, teniendo en cuenta su edad longeva, se preparan mediante la adquisición y tenencia de servicios funerarios o derechos de enterramiento en vida. De esta forma, no dejan cargas o preocupaciones adicionales a los que le sobreviven al momento del fallecimiento.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada informa que la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo, en el año 2020[[2]](#footnote-3), demostró que fallecieron 26,757 personas de 60 años o más. Entre las principales causas de muerte para este sector poblacional se encuentra la enfermedad de Alzheimer.

Sobre esta enfermedad, la Organización Mundial de Salud[[3]](#footnote-4) apunta que:

* Sobre 55 millones de personas tienen demencia en todo el mundo. Más del 60% de las cuales viven en países de ingreso mediano y bajo. Cada año, hay casi 10 millones de casos nuevos.
* La demencia es el resultado de diversas enfermedades y lesiones que afectan el cerebro. La enfermedad de Alzheimer es la forma más común de demencia y puede representar entre un 60% y un 70% de los casos**.**
* La demencia es, en la actualidad, la séptima causa de defunción y una de las causas principales de discapacidad y dependencia entre las personas de edad en el mundo entero.

La Oficina del Procurador del Ciudadano, tomando como base la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo en el año 2020 (Estimados a 5 años), informa que el 38.8% de las personas de 60 años o más se encontraban bajo el nivel de pobreza.

En los últimos años el proceso de enterramiento y de servicios funerarios ha incrementado. El costo promedio de servicio funerario ronda los $9,135 y mucho más, dependiendo del tipo de servicio solicitado. [[4]](#footnote-5) Esto conlleva el que principalmente se tenga que incurrir en un “Contrato de Venta al Por Menor a Plazos.”

Puerto Rico no cuenta en la actualidad con un registro nacional en donde se pueda realizar una búsqueda sobre la acreencia de servicios funerarios o derechos de enterramiento. En países como México[[5]](#footnote-6), Bogotá[[6]](#footnote-7) y Chile[[7]](#footnote-8) ya cuentan con plataformas nacionales en internet sobre registros de este tipo de servicios.

Contar con esta herramienta en Puerto Rico sería un mecanismo de auxilio para la población de adultos mayores, así como aquellas personas que sufren enfermedades como el Alzheimer, Demencia Senil o cualquier otra que pueda limitar la capacidad cognitiva. Ello permitirá que puedan ser registradas en dicha plataforma sus propiedades en cementerios tanto públicos como privados o servicios funerarios, lo que al ocurrir el momento inexorable de la muerte daría paso a su coordinación de enterramiento sin dilaciones ni contratiempos ya que estaría evidenciado su derecho de enterramiento en la propiedad adquirida o de los servicios funerarios a ofrecerse.

Por otro lado, actualmente el artículo 8.10 de la Ley 258-2012 expone que la contratación de lotes en cementerios privados ya sea mediante venta, usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o posesión, así como de servicios de mantenimiento, enterramiento o de financiamiento a plazos, se regirá a tenor con el Código Civil de Puerto Rico y la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante, DACO.

No obstante, este artículo no se atempera a las experiencias vividas al presente. No establece consecuencias mayores que desalienten las prácticas de algunas compañías de incumplir constantemente con las disposiciones contractuales acordadas.

En la actualidad existen alrededor de 90 querellas ante DACO por incumplimiento contractual por servicios fúnebres. [[8]](#footnote-9) Muchos otros casos acuden directamente ante los Tribunales, mediante un recurso de ‘injunction’, en busca de un remedio rápido y eficaz, ante la clara e intensa violación de las compañías que administran los cementerios, buscando que se decrete un cese y desista a la conducta que atrasa o afecta el cumplimiento de los servicios contratados con anterioridad.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Es así que, ante tal situación, resulta necesario tomar en consideración, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, los efectos que ocasiona acudir al tribunal para exigir el cumplimiento específico de lo previamente pactado.

De hecho, aunque los foros judiciales han interpretado que en nuestra jurisdicción no se reconoce una causa de acción de daños y perjuicios basada en la mera presentación de una demanda civil**,** han reconocido que para tomar en consideración los daños y perjuicios que pueda generar un pleito civil requiere alegaciones y hechos que trasciendan la simple presentación de una demanda por concurrir circunstancias especiales. Commonwealth Loan Corp. v. García, 96 D.P.R. 773 (1998); Berrios v. International Gen. Electric, 88 D.P.R. 109 (1963); Pereira v. Hernández, 83 D.P.R. 160 (1961); Suarez v. Suarez, 47 D.P.R. 97 (1934); López de Tord & Zayas v. Molina, 38 D.P.R. 823 (1928).

A pesar de esta normativa jurisprudencial, los tribunales han desestimado, causas de acción bajo la premisa que: “En nuestro ordenamiento jurídico no existe legislación o precedente judicial alguno al amparo de los cuáles pueda sostenerse una causa de acción por los daños y perjuicios que pueda causar el que un individuo se vea en posición de instar una demanda.”[[9]](#footnote-10)

El derecho positivo no puede quedar rezagado en áreas importantes que inciden en la vida de nuestra sociedad. Razón por la cual consideramos necesario acoger la recomendación del Tribunal y legislar en esa dirección.

Por ello, mediante esta pieza legislativa se otorga una herramienta clara e inequívoca al Tribunal para que, conforme a la naturaleza de la obligación de este mercado fúnebre, tenga en consideración todas las consecuencias previsibles del incumplimiento; para que además de los daños producto del incumplimiento de contrato, se fije una compensación adicional o penalidad.

Por otro lado, hemos advenido en conocimiento de prácticas de ciertos cementerios que exigen evaluar previamente la clase, medida, diseño, y calidad del material, lo cual incluye el que requieran que, de antemano, se les remita dibujos, bocetos o estilos, de lo que se pretende instalar, en la propiedad adquirida, reservándose unilateralmente el derecho de denegar el trabajo; teniendo como efecto, el intervenir y limitar excesivamente la libertad de los dueños de los panteones de seleccionar lo que consideren más propio para su familia y que, independientemente puedan costearlo o no. A modo de ejemplo, revestimientos contratados y realizados originalmente en terrazo y para efectuar algún arreglo, en la actualidad, se requiera o exija granito. Ello, fuera del alcance económico de los dueños del panteón, que como hemos expresado anteriormente, usualmente son personas mayores de edad, con condiciones de salud y escasos recursos.

Inclusive, estas prácticas van hasta de exigir que los contratistas que vayan a realizar la instalación de productos, mercancías o trabajos en el cementerio, cuenten con unos requisitos totalmente arbitrarios, caprichosos e irrazonables, con el fin de limitar la libertad de contratación de quien costearía el trabajo y favorecer a unos contratistas en particular. Entre tales requisitos están seguros de responsabilidad pública de los vehículos que se utilicen para transportar las piezas por un millón de dólares, seguros de Responsabilidad General que cubra la operación en el predio por un millón de dólares, Fianzas endosadas a favor de los cementerios donde se garantice que el trabajo realizado por el contratista se ajusta a las Normas y Reglas del cementerio, entre otras.

Entre las limitaciones a la libre contratación, se encuentra el mercado de la exhumación, reparación de fosas y panteones, adquisiciones y fabricaciones de lápidas, entre otras, al limitar que otras personas ajenas a los del cementerio ofrezcan tales servicios.

Ni la ley positiva de Puerto Rico, ni la política pública de la cual la ley positiva es el indicio por excelencia, ni el derecho, ni la economía favorecen los monopolios. Protane Gas Co. of P.R. v. Ramos, 95 D.P.R. 419, (1967).

Cabe resaltar que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el contrato de adhesión se define como aquellos en que una de las partes contratantes no interviene en negociación previa alguna, porque la otra parte redactó el contrato imponiendo sus propias condiciones. Por ello se dice que se adhiere al esquema predeterminado unilateralmente. Maryland Cas’ y Co. V. San Juan Rac’g Assoc., Inc. 83 D.P.R. 559, (1961).

Tomando en consideración lo anterior, es pertinente apuntar que se ha sostenido que una legislación que pretenda afectar relaciones contractuales existentes privadas en su naturaleza debe responder a un interés legítimo y si está relacionado con la consecución de dicho objetivo. Domínguez Castro et als v. E.L.A. 178 D.P.R 1 (2010).

Ante esta realidad, es necesario que evaluemos o revisemos la Ley 258-2012, *supra* para atender los problemas aquí identificados, para perseguir la finalidad contenida en su Exposición de Motivos: “…Es política pública del Pueblo de Puerto Rico reconocer que la dignidad del ser humano es inviolable, y que ese fundamental principio trasciende la vida natural y se proyecta hacia la posteridad, por lo que el trato dado a toda persona fallecida, y en consideración a sus deudos, debe estar revestido del mayor grado de dignidad, consideración y respeto, en un plano de justicia esencial.”

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.03 del Capítulo I de la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“CAPÍTULO I - TÍTULO Y POLÍTICA PUBLICA

Artículo 1.01.- Título Corto

…

…

Artículo 1.03.– Definiciones

A) Ataúd: …

B) Ataúd Sellado: …

C) Agente Funerario: …

D) Ataúd Rentable: …

**[Q)]** *E)* *Cadáver: Cuerpo sin vida de un ser humano.*

*F) Caja de Osario: Mercancía utilizada para depositar osamentas procedentes de exhumaciones realizadas, según la ley o reglamentación aplicable.*

**[E)]** *G)* Columbario: …

**[F)]** *H)* Contenedor Alternativo: …

**[G)]** *I)* Contenedor de cremación: …

*J) Contenedor Exterior: Cámara de entierro comúnmente conocida como cámaras de cemento y/o concreto para entierro o “vault” utilizada para rodear un ataúd, caja de osario o un recipiente de restos cremados o incinerados.*

K) *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos: Contrato suscrito por el cementerio y un comprador, en virtud del cual el cementerio se compromete a vender y el comprador se compromete a comprar el (los) Derecho(s) de Enterramiento en el cementerio.  El Contrato de Venta al Por Menor a Plazos podrá incluir, además la prestación de otros servicios tales como, servicios de enterramiento, servicio de mantenimiento, mercancías o productos y cargos por documentación. El término Contrato de Venta al Por Menor a Plazos también se refiere a aquellos otros contratos firmados entre el cementerio y el comprador que permite pagar un precio de venta más un cargo por financiamiento por concepto de la compra de un derecho, mercancía, producto o servicio dentro de un periodo determinado de tiempo incluyendo aquellos que llevan por nombre Contrato de Enfiteusis o Acuerdo para la Compra de Derechos de Enterramiento en Cementerio, Productos y Servicios, entre otros.*

**[H)]** *L)* Cremación: …

**[I)]** *M)* Crematorio: …

*N) Cripta: Espacio en un mausoleo para enterrar restos humanos.*

*O) Cripta Jardín o Nicho Jardín (Lawn Crypt): se refiere a una variante del Parque Jardín que se distingue por tener cámaras de cemento y/o concreto colocados en un área excavada o por debajo del suelo, unas al lado de las otras o en profundidad múltiples, cubiertas por tierra y césped, donde no existen pasillos de circulación alrededor de las cámaras.  Las cámaras de cemento y/o concreto están unidas en todos sus perímetros.*

**[J)]** *P)*Departamento: …

**[K)]** *Q)* Director Funeral: …

**[L)]** *R)* Embalsamador: …

**[M)]** *S)* Enfermedades Transmisibles: …

**[N)]** *T)* Enterramiento: …

**[O)]** U) Funeraria: …

**[P)]** V) Junta: …

W) *Mausoleo: Forma de Enterramiento cuya construcción se levanta sobre el nivel del suelo.*

*X) Nicho: se refiere a un espacio utilizado o destinado para ser utilizado para la colocación de restos humanos cremados o incinerados.*

*Y) Osario: Lugar destinado para reunir huesos u osamentas de un difunto cuando hayan pasado como mínimo cinco (5) años desde su inhumación, de acuerdo a lo que establece tanto la ley como la reglamentación aplicable.*

*Z) Panteón: Construcción cemento y/o concreto instalada o construida en el espacio de Derecho de Enterramiento.*

*AA) Parque Jardín: Enterramiento en un espacio de tierra con pasillos de circulación alrededor. En este tipo de enterramiento está prohibido realizar cualquier construcción sobre el espacio de terreno para así poder mantener el aspecto de un campo bien atendido con su jardinería; y solamente se permitirá la instalación de una lápida memorial de modo que se logre un ambiente plácido y tranquilo.*

**[R)]** *BB*) Restos Humanos: …

**[S)]** *CC)* Restos Humanos Cremados: …

**[T)]** *DD)* Servicio Funerario: …

**[U)]** *EE)* Transportista de restos humanos y cadáver: *… “*

*FF) Tumba: Edificación o cámara para depositar un cadáver o restos humanos.*

**[V)]** *GG) Urna: Envase, arca o caja, hecha de diferentes materiales, donde se depositan las cenizas de los cadáveres cremados.*”

Sección 2.-Se añaden los nuevos Artículos 4.07, 4.08, 4.09 y 4.10 al Capítulo IV de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“CAPÍTULO IV.- FUNERARIAS

Artículo 4.01.- Funerarias; Establecimiento

…

*Artículo 4.07.-Registro de adquisición de servicios funerarios*

*Se crea un Registro**de toda aquella persona que adquiera servicios funerarios con el fin de facilitar su identificación y servicios adquiridos en vida para ser utilizados al momento de la muerte.*

*Artículo 4.08.–Informes sobre la adquisición, actualización o cambios de servicios funerarios*

*Todas las Funerarias del país rendirán Informes al Departamento de Salud a través de una plataforma electrónica sobre la adquisición de servicios funerarios. Será compulsorio que**toda funeraria del país notifique en un término de cuarenta y ocho (48) horas al registro adscrito al Departamento de Salud a través de una plataforma* *electrónica la adquisición, actualización o cambios de servicios funerarios.*

*En el caso de servicios funerarios adquiridos con anterioridad a la aprobación de esta ley, la funeraria tendrá un término de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, para notificar al registro adscrito al Departamento de Salud a través de una plataforma electrónica, la adquisición de servicios funerarios.*

*Artículo 4.09.-Contenido y Notificación de Informes Mediante una Plataforma Electrónica*

*Los informes se notificarán electrónicamente mediante una plataforma electrónica adscrita al Departamento de Salud que contendrá:*

1. *Nombre completo del adquirente del servicio funerario*
2. *Teléfono*
3. *Correo electrónico*
4. *Dirección física y postal*
5. *Número de registro del servicio funerario*
6. *Fecha, hora y lugar de la compra del servicio funeral*
7. *Tipo de servicio funeral*
8. *Nombre del cementerio, Municipio donde ubica*
9. *Y aquella información necesaria con el fin de garantizar el cumplimiento de la última voluntad del adquiriente del servicio.*

*Artículo 4.10.-Penalidades por incumplir con la Notificación de Informes Mediante la Plataforma Electrónica*

*El* *Secretario del DACO podrá imponer una multa que de quinientos dólares ($500.00) por cada violación, a toda funeraria del país que incumpla en notificar los informes mediante la plataforma electrónica. Toda entidad que brinde información falsa al Registro será sancionada con pena de multa, que no excederá los cinco mil dólares**($5,000.00).”*

Sección 3.-Se enmiendan los Artículos 8.08, 8.10 y se añaden los Artículos 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18 y 8.19 al Capítulo VIII de la Ley 258-2012, según emendada, mejor conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que lea como sigue:

 “CAPÍTULO VIII.- CEMENTERIOS

Artículo 8.01.-Establecimiento; Autorización…

…

Artículo 8.08.-Mantenimiento

El propietario o administrador de cada cementerio *público o privado* lo mantendrá en perfectas condiciones sanitarias y de limpieza. *El mantenimiento estará asociado a las áreas comunes que incluya, desyerbo de áreas verdes, lavado de áreas comunes, incluyendo baños, adquisición de rotulación de señalización de las áreas que comprenden los cementerios, pintura de infraestructura planta física, colocación de artes con las reglas y normas, así como el mantener en buen estado las áreas de estacionamiento, pintura de líneas y facilidades accesibles y adecuadas, entre otras.*

Artículo 8.09.-Clausura y reapertura

…

Artículo 8.10. -*Cementerios* **[privados]**;*Contratación; Reglamentación*

La contratación de lotes en cementerios *públicos o* privados ya sea mediante venta, usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o posesión, así como de servicios de mantenimiento, *levantamiento de tapa*, enterramiento o de financiamiento a plazos, se regirá a tenor con *lo dispuesto en esta Ley*, el Código Civil de Puerto Rico, *la “Regla de Funerales” de la Federal Trade Commission* y la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 8.11.-Osarios

…

*Artículo 8.13.–Causa de Acción por Negativa a Cumplir con Obligación Contractual Respecto a Servicios Funerarios o Derecho de Enterramiento en Cementerios Públicos o Privados.*

*Cuando mediante determinación judicial, se concluya que la funeraria o el cementerio incumplió con su obligación contractual de brindar un servicio funerario o reconocer un derecho de enterramiento, la sentencia que se dicte, tomará en consideración, además, los efectos que ocasionó el acudir al tribunal en la búsqueda de un remedio adecuado.*

*Para que proceda instituirse esta causa de acción deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

*(1) Que una acción civil fue iniciada por los dueños, familiares o personas con interés legítimo en el servicio funerario o derecho de enterramiento, ante la negativa o retraso de la funeraria o cementerio en cumplir con su obligación contractual previamente contraída.*

*(2) Como consecuencia de la negativa no se haya podido llevar a cabo o se atrasen las honras fúnebres o el sepelio al extremo que, ante la negativa de cumplir con lo previamente pactado, otra funeraria tuviere que brindar los servicios fúnebres o se haya tenido que enterrar en otro cementerio.*

*(3) Que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de la negativa y presentación del pleito civil.*

*Artículo 8.14.–Penalidad*

*De cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 8.13 de esta Ley, el Tribunal impondrá, además de las costas y gastos inherentes al proceso judicial y daños por incumplimiento de contrato, una suma equivalente al doble del importe de los daños que el acto haya causado.*

*Artículo 8.15.-Registro de adquisición* *cámara de cemento o concreto en un panteón, tumba, mausoleo, cripta, nicho, osario o cualquier otro espacio que se utilice para la inhumación de cuerpo.*

*Se crea un Registro**de toda aquella persona que adquiera la contratación de lotes, cámara de cemento o concreto en un panteón, tumba, mausoleo, cripta, nicho, osario o cualquier otro espacio que se utilice para la inhumación de cuerpo en cementerios públicos o privado ya sea mediante venta, financiamiento a plazos, usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o posesión.*

*Artículo 8.16.–Informes al Departamento de Salud a Través de una Plataforma Electrónica Sobre la Adquisición de una* *cámara de cemento o concreto en un panteón, tumba, mausoleo, cripta, nicho, osario o cualquier otro espacio que se utilice para la inhumación de cuerpo, restos o cenizas en Cementerios Públicos o Privados.*

*Será compulsorio que**todo cementerio público o privado notifique en un término de cuarenta y ocho (48) horas al registro adscrito al Departamento de Salud a través de la plataforma electrónica, la adquisición o cambio de* *dueño de una cámara de cemento o concreto en un panteón, tumba, mausoleo, cripta, nicho, osario o cualquier otro espacio que se utilice para la inhumación de cuerpo, restos o cenizas* *ya sea mediante venta, usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o posesión, así como financiamiento a plazos.*

*En el caso de adquisición de una Cámara de Cemento y/o Concreto en un Panteón, Tumba, Mausoleo, Cripta, Nicho, Osario o cualquier otro espacio que se utilice para la inhumación de cuerpos, restos o cenizas con anterioridad a la aprobación de esta Ley, todo Cementerio público o privado tendrá un término de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, para notificarla adquisición o compra mediante una plataforma electrónica adscrita al Departamento de Salud.*

*Artículo 8.17.-Contenido y Notificación de Informes Mediante una Plataforma Electrónica*

*Los informes se notificarán mediante una plataforma electrónica adscrita al Departamento de Salud que contendrá:*

1. *Nombre completo del o las personas que adquirieron, ya sea mediante compra, herencia, contrato, entre otros, una cámara de cemento y/o concreto en un panteón, tumba, mausoleo, cripta, nicho, osario o cualquier otro espacio que se utilice para la inhumación de su cuerpo, restos o cenizas*
2. *Teléfono*
3. *Correo electrónico*
4. *Dirección física y postal*
5. *Número de registro*
6. *Fecha, hora y lugar de la compra o adquisición de la propiedad*
7. *Descripción del tipo de propiedad adquirido y número de espacios adquirido para la inhumación de cuerpos.*
8. *Descripción del diseño*
9. *Dimensiones Generales: Ancho, Alto, Profundidad*
10. *Nombre del cementerio, Municipio*
11. *Y aquella información necesaria con el fin de garantizar el cumplimiento de la última voluntad del adquiriente del servicio.*

*Artículo 8.18.-Penalidades por incumplimiento en la Notificación de Informes mediante la Plataforma Electrónica*

*El secretario del DACO podrá imponer una multa que de quinientos dólares ($500.00) por cada violación, a toda funeraria del país que incumpla en notificar los informes mediante una plataforma electrónica. Toda entidad que brinde información falsa al Registro será sancionada con pena de multa, que no excederá los cinco mil dólares**($5,000.00).*

*Artículo 8.19.-Reparaciones, Construcciones y Mejoras*

*Todo dueño de una propiedad, derecho de enterramiento o lote dentro de un cementerio ya sea público o privado, seleccionará de forma libre y voluntaria, las personas o contratistas que realizarán los trabajos de construcción, reparación o mejoras, según sea el caso.*

*Los mismos se realizarán a discreción del dueño del derecho de enterramiento o lote, utilizando un diseño o material de la misma clase o similar a los que se encuentran en el cementerio o que fueron originalmente instalados, según sea el caso, de manera que se mantenga uniformidad en el cementerio. Ello incluye el poder realizar labores de limpieza o pintura en letras de lápidas, así como cualquier otra pintura o revestimiento en la propiedad adquirida. De igual forma, la colocación de cualquier grabado, cuadro, mote, escrito, dibujo o cualquier medio similar. Para ello, mediante coordinación previa, el cementerio designará una persona responsable de inspeccionar que la obra se lleve a cabo sin que otros lotes o estructuras sufran daños dentro del cementerio; además de que esté sea instalado de manera adecuada y segura. No obstante, se relevará al cementerio de cualquier responsabilidad para con los trabajos o daños causados por el contratista o su personal.*

Sección 4.-Se elimina el Artículo 9.07 y se renumeran los Artículos 9.08, 9.09, 9.10, 9.11, 9.12 y 9.13 como 9.07, 9.08, 9.09, 9.10, 9.11 y 9.12 del Capítulo IX de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“CAPÍTULO IX.- CREMACIÓN

Artículo 9.01.- Centros de Cremación

…

**[Artículo 9.07.-Columbarios y Urnas: Definición]**

**[Columbario….]**

**[Urna…]**

**[Artículo 9.08.- …]** *Artículo 9.07.- Columbarios: Facilidades y Estructuras …*

**[Artículo 9.09.- …]** *Artículo 9.08.- Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener Información Disponible …*

**[Artículo 9.10.- …]** *Artículo 9.09.- Disposición de cenizas …*

**[Artículo 9.11.- …]** *Artículo 9.10.-**Cremación y contratación*…

**[Artículo 9.12.- …]** *Artículo 9.11.- Cenizas – Responsabilidad …*

**[Artículo 9.13.- …]** *Artículo 9.12.-**Cremación de mascotas y animales … “*

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 10.01. del Capítulo X de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“CAPÍTULO X – EXHUMACIÓN DE CADAVERES

Artículo 10.01.-Dirección

Todo procedimiento de exhumación de un cadáver se hará bajo la dirección del Director Funeral y del Administrador del cementerio, o en algunos casos por un representante de Salud Ambiental debidamente cualificado como tal.*En caso de que el dueño de la propiedad de cualquier cementerio público o privado interese el procedimiento de exhumación podrá contratar un profesional cualificado para realizar tales servicios sujeto al cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables para realizar la exhumación, no estando obligado a realizar la exhumación con personal del cementerio como única alternativa.”*

Sección 6.-Se enmienda el Título del Capítulo XIII, se añaden los nuevos artículos 13.01 y 13.02 y se renumeran los artículos 13.01, 13.02 y 13.03 como 13.03, 13.04, y 13.05 de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“CAPÍTULO XIII.- *INTERPRETACIÓN*, *SUPREMACÍA,* DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

*Artículo 13.01.-Interpretación*

*Esta Ley deberá interpretarse liberalmente a favor del adquiriente de servicio, fallecido y sus familiares, según sea el caso.*

*Artículo 13.02.-Supremacía*

*En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, Resolución Conjunta, Reglamento, Orden Administrativa, Orden Ejecutiva o cualquier otro documento de similar naturaleza, lo dispuesto en esta Ley tendrá supremacía.*

**[Artículo 13.01.-]** *Artículo 13.03.-* Rotulación Ataúdes

…

**[Artículo 13.02.-]** *Artículo 13.04.-* Vigencia

…

**[Artículo 13.03.-]** *Artículo 13.05**.-* Cláusula de Separabilidad

…

Sección 7.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier capítulo, sección, artículo, inciso o párrafo de esta Ley fuera declarado inconstitucional o nulo por un tribunal u organismo con jurisdicción y competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará al capítulo, sección, artículo; inciso o párrafo específico y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 8.-Vigencia.

Esta Ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1. Perfil Demográfico de la Población de Edad Avanzada: Puerto Rico y el Mundo

 <https://agencias.pr.gov/agencias/oppea/Documents/Area%20estadistica/Perfil%20Demogr%C3%A1fico%20Personas%20Edad%20Avanzada%20%20PR%20y%20El%20Mundo%202022.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
2. Perfil Demográfico de la Población de Edad Avanzada: Puerto Rico y el Mundo

<https://agencias.pr.gov/agencias/oppea/Documents/Area%20estadistica/Perfil%20Demogr%C3%A1fico%20Personas%20Edad%20Avanzada%20%20PR%20y%20El%20Mundo%202022.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
3. Organización Mundial de la Salud [Demencia (who.int)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dementia) [↑](#footnote-ref-4)
4. ¿Cuál es el costo promedio de un funeral?

[¿Cuánto Cuesta un Paquete Funerario? | Costos de Funeral | LHLIC](https://www.lhlic.com/es/recursos-del-consumidor/costo-funeral-promedio/) [↑](#footnote-ref-5)
5. Información sobre la operación de cementerios, crematorios y servicios funerarios
<https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informacion-sobre-la-operacion-de-cementerios-crematorios-y-servicios-funerarios> [↑](#footnote-ref-6)
6. Registro Único Funerario

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=23240> **Documentos para**

**servicios funerarios: Registro único Funerario – RUF** [↑](#footnote-ref-7)
7. Registros de cementerio de Chile (Registros históricos de FamilySearch)

[https://www.familysearch.org/es/wiki/Registros\_de\_cementerio\_de\_Chile\_(Registros\_hist%C3%B3ricos\_de\_FamilySearch)](https://www.familysearch.org/es/wiki/Registros_de_cementerio_de_Chile_%28Registros_hist%C3%B3ricos_de_FamilySearch%29) [↑](#footnote-ref-8)
8. Búsqueda de Querellas

<https://serviciosenlinea.daco.pr.gov/pages/public/PortalEntitySearch.aspx?ObjectTypeCode=3027> [↑](#footnote-ref-9)
9. Rivera Velázquez vs. SCI, caso KLAN202101003 [↑](#footnote-ref-10)